

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado: 2016-00048-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A., ADRIANA ISABEL PONCE, RAFAEL EMIRO REALES IBARRA

Demandado: RICARDO VILLA PARDO y MARITZA ESTHER PÉREZ NAVARRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de octubre de 2022 que rechazó el incidente de retracto. Ordene.

Santa Marta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, en contra del auto del pasado 13 de octubre de 2022 que rechazó el incidente de retracto.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, libró mandamiento de pago por auto del 4 de julio de 2006, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de RICARDO VILLA PARDO y MARITZA ESTHER PÉREZ NAVARRO y por auto del 27 de noviembre del 2009 se siguió adelante con la ejecución.

Por auto del 24 de septiembre de 2012, se tuvo a REINTEGRA S.A. como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A. y Por Auto del 29 de enero de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal, avocó conocimiento, y admitió la cesión de crédito hecha por REINTEGRA S.A. a favor de ADRIANA ISABEL PONCE.

Por auto del 13 de marzo de 2019, se admitió la cesión de crédito hecha por ADRIANA ISABEL PONCE a favor de RAFAEL EMIRO REALES IBARRA.

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado: 2016-00048-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A., ADRIANA ISABEL PONCE, RAFAEL EMIRO REALES IBARRA

Demandado: RICARDO VILLA PARDO y MARITZA ESTHER PÉREZ NAVARRO

El 7 de junio de 2022, se recibió memorial de la demandada MARITZA ESTHER PÉREZ NAVARRO, con asunto incidente de retracto el cual fue rechazado por auto del 13 de octubre de 2022.

El 20 de octubre de 2022, el apoderado de la demandada MARITZA ESTHER PÉREZ NAVARRO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de octubre de 2022 que rechazó el incidente.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en el recurso se interpone contra la decisión de rechazar el incidente de retracto, resumidamente indicando lo siguiente:

“INCIDENTE DE RETRACTO, tenemos: El artículo 1972 del Código Civil establece perentoriamente que: “*El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia*”, Sin embargo, nuestra doctrina vernácula, siguiendo a FERNANDO VÉLEZ, en su obra “Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano”, tomo VII, Imprenta París-América, segunda edición, páginas 351 y 352, al respecto, dice lo siguiente: “*Hemos dicho antes (no. 470) que puede ser admisible, tal vez como excepción, que durante el litigio el deudor haga uso del retracto. Pero si porque espere defenderse en el litigio, en el cual le son permitidos todos los medios de defensa que tenga contra el cedente, como si no hubiera habido cesión, o por otra causa, deja sentenciar el litigio, el artículo 1.974 le otorga nueve días de término contados desde que se le notifique el auto en que se dispone la ejecución de la*

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado: 2016-00048-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A., ADRIANA ISABEL PONCE, RAFAEL EMIRO REALES IBARRA

Demandado: RICARDO VILLA PARDO y MARITZA ESTHER PÉREZ NAVARRO

sentencia correspondiente, para que retraiga en los términos indicados, cosa que puede llevar al cabo, según parece, en las diligencias de ejecución de la sentencia”.

“Transcurridos los nueve días, el deudor debe al cesionario aquello en que haya sido condenado en la sentencia firme, esto es, puede ser obligado a cumplir ésta en todas sus partes, pues habiendo caducado el derecho de retracto, no hay motivo para variar las consecuencias del fallo ejecutoriado.”

Pero debemos agregar que estos límites temporales para ejercitar el derecho de retracto (desde que se notifica el auto admisorio de la demanda hasta nueve días después de la notificación del decreto que manda a ejecutar la sentencia, si hay ejecución dentro del mismo expediente del proceso, o nueve días después de la notificación de la sentencia ejecutiva, o antes de que termine el ejecutivo por pago de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P.), existen siempre y cuando la cesión litigiosa se celebre antes de proferirse la respectiva sentencia o el auto de calificación y graduación de créditos dentro del concurso, porque si ésta se celebra con posterioridad a tales límites temporales, **no tiene por qué sacrificarse la finalidad de la institución por tal motivo**. El objeto de la cesión litigiosa como ya quedó dicho lo constituye el evento incierto de la litis que contiene necesariamente la relación material sustancial que viene deduciendo el cedente dentro del juicio, pero no se identifica con esta, y en consecuencia, tal relación material puede definirse con la sentencia pero la litis sigue siendo incierta para el litigante hasta tanto no logre hacer efectivo su derecho ya definido. Por ello, el evento incierto de la litis abarca toda la actuación judicial y no solo el proceso, entendiéndose que existe este desde el auto admisorio de la demanda y hasta que cobra firmeza la sentencia correspondiente. Colofón de lo anterior, tenemos que el litigante cedido y si se quiere convertir en deudor del cesionario retraído, al ejercitar el derecho o beneficio del retracto ante la celebración de la cesión con el cedente, le caduca la posibilidad de ejercitarlo, hasta el noveno día siguiente de la notificación de la providencia que mande a ejecutar la sentencia que se dicte en el proceso, o sea nueve días siguientes al auto del mandamiento de pago, siempre y cuando su ejecución se siga en el mismo expediente en que se dictó aquella, porque si tal ejecución se sigue en proceso separado, el mencionado término de caducidad para ejercitarlo dentro del nuevo ejecutivo operaría hasta el noveno día siguiente de haberse proferido la sentencia correspondiente cual lo es la que ordena seguir adelante la ejecución y que el proceso ejecutivo solo termina con el pago total de la obligación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 id., y antes de que quede en firme el auto aprobatorio del remate de los bienes, si lo ha habido. “

Así las cosas el Despacho ya en la providencia recurrida manifestó: Como quiera que en el presente caso ya se interpuso, tramitó y resolvió un incidente de retracto, sobre la cesión de crédito realizada, la cual fue promovida por el demandado RICARDO VILLA PARDO, el cual fue declarado infundado, no podría la otra demandada, promoverlo nuevamente toda vez que la decisión tomada tiene efectos para la parte demandada en su conjunto, la cuales tuvieron la oportunidad de asistir a la audiencia en el que fue resuelto dicho trámite.

Es claro entonces que las argumentaciones del recurrente no atacan las razones de fondo del Despacho para la decisión expuesta en el auto del 13 de

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 2016-00048-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A., ADRIANA ISABEL PONCE, RAFAEL EMIRO REALES IBARRA
Demandado: RICARDO VILLA PARDO y MARITZA ESTHER PÉREZ NAVARRO

octubre de la pasada anualidad que decidió en el numeral segundo: rechazar el incídete de retracto. Así las cosas, se mantiene la decisión recurrida, pero se concederá en subsidio el recurso de apelación el tenor de lo establecido en el numeral 5 del art 321 del C.G.P. ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por conocimiento previo.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia del 13 de octubre de 2022 en razón a lo analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por conocimiento previo. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 005 de fecha 25 de enero de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda32f0510ca5a54bf8781b0216d355afd6060684db3c33cf5d8be4dbb900da3**

Documento generado en 24/01/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>